



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

Informe Legal N.º 204/2022

Letra:T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte. N° 10721/2021

Letra: MPA - E

Ushuaia, 22 de julio de 2022.

SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde perteneciente al Registro de la Secretaría de Pesca y Acuicultura, caratulado: “*ADQUISICIÓN EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA S.P. y A.-M.P.y A.*”, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del llamado a Licitación Privada N.º 02/2021 RAF 560, para la adquisición de equipamientos informáticos para la Secretaría de Pesca y Acuicultura- Ministerio de Producción y Ambiente, destinados a equiparar el módulo habitacional, Centro de Expedición Móvil (C.E.M.) de Puerto Almanza, cuyo llamado fue efectuado por

la Resolución N.º 233/2021, Letra: S.s. A.L., (Anexo I), del 27 de mayo de 2021, adjunta a fojas 187 y 192 de las presentes actuaciones.

Luego, a fojas 280, se adjunta Resolución N.º 1953/2021, Letra: M.P.y A., del 14 de julio de 2021, por la que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Licitación Privada N.º 02/2021, en la totalidad de los reglones a la firma MASTER´S INFORMÁTICA SRL; por la suma pesos dos millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento diez con 00/100 (\$ 2.694.110,00).

Posteriormente en el marco del Control Preventivo, mediante Acta de Constatación T.C.P. N.º 49/2021 – P.E, el 16/07/2021, suscripta por la Auditora Fiscal C.P. Noelia Mercedes PESARESI, se dijo: “(...) OBSERVACIONES SUSTANCIALES:

1. “Incumplimiento al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1 atento que si bien a fs. 81/92 obra impresión de correos electrónicos invitando a participar de la Licitación Privada N.º 02/21 a seis destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción por parte de los invitados a cotizar como así tampoco se identifican a todas las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje.

En línea con lo expuesto, se verifica además un apartamiento de lo dispuesto en la Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I - Consideraciones Generales, inciso h) que establece “Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma.

Asimismo, cabe considerar que el Artículo 27 de la Ley Provincial N° 1015 establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación.

V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. Incumplimiento al artículo 33 de la Ley N.º 495, toda vez que la reserva de crédito obra a fojas 35/36 resulta insuficiente en virtud del monto adjudicado”.

Luego, mediante Nota Externa N.º 2193/2021 Letra: T.C.P.-P.E. del 15/11/2021 se solicita la remisión del presente expediente en el marco del Control Posterior.

De allí, que mediante el Acta de Constatación T.C.P. N.º 003/2022-P.E. (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), del 03/01/2022 adjunta a fojas 429/43, suscripta por el Auditor Fiscal, C.P. Sebastian ROBELINI, en la que se dijo: “(...) IV- CONTESTA ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N.º 49/2021-P.E. (CONTROL PREVENTIVO-Fs. 281/290):

Observación Sustancial N.º 01: Atento a no obrar descargo alguno, se mantiene la observación realizada.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

V- NUEVO INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

1. Incumplimiento a los dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2011 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente el reparo formado por la Auditora Fiscal, con carácter de Observación Sustancial”.

Posteriormente, ante la falta de respuesta ante tales incumplimientos, se emitió la Nota Externa T.C.P. – P.E. N.º 937/2022, el 19 de abril de 2022, otorgándose un plazo de tres (03) días para remitir el expediente con sus respectivos descargos.

Asimismo, mediante Nota Externa N.º 987/2022 Letra: T.C.P. P.E. el 26/04/2022, en la que se dijo: “(...) remitir en devolución y sin intervención las actuaciones de referencia, con 434 fojas incluido un ejemplar de la presente, atento que el mismo ha sido remitido a este organismo de control, de acuerdo a lo solicitado mediante Nota Externa N.º 937/2022, Letra: T.C.P.-P.E. (del 19/04/2022) sin los descargos correspondientes al Acta de Control Posterior T.C.P.- N.º 03/22 – P.E. (Control Posterior – Poder Ejecutivo) del 03/01/2022 (...)”.

De allí, que a efectos de dar respuesta a lo requerido se remite documentación que se adjuntó a fojas 436 hasta 444, acompañada por una nota



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

suscripta por el señor Vicente Carlos NUÑEZ, como Subsecretario Administrativo Legal (M.P.A.), el 28 de abril de 2022.

En consecuencia, se emite el Informe Contable N.º 207/2022, Letra: T.C.P.-P.E., el 30 de junio de 2022, suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Sebastian ROBELIN en el que se dijo: “(...) *Conclusión:*

En virtud de lo expuesto en el apartado `4. Análisis´, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015,
- Decreto Provincial N.º 674/11,
- Resolución O.P.C. N.º 17/2021,
- Resolución Plenaria N.º 01/2001 y su modificatoria N.º 89/2002.

Actos administrativos:

- Acto administrativo de adjudicación: Resolución M.P.yA. N.º 1953/2021.
- Acto administrativo de cancelación del gasto: Resolución S.P.yA. N.º 066/21.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Agentes responsables:

- *Sra. Sonia Elizabeth CASTIGLIONE, Ministro de Producción y Ambiente, quien procede a suscribir el acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación de la Licitación Privada.*
- *Sr. Carlos Alfredo CANTU, Secretario de Pesca y Acuicultura, responsable de aprobar el gasto y ordenar el pago.*
- *Sr. Daniel Oscar GUAQUIN, quien habiendo tomado conocimiento del Acta de Constatación en instancia de Control Preventivo, indica continuar la tramitación (fojas 292).*

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que de los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)”.

Además , en el Informe Contable N.º 214/2022, Letra: T.C.P.-S.C., el 04 de julio de 2022, suscripto por el Secretario Contable a/c, C.P. David BEHERENS, en el que se dijo: “(...) Análisis y conclusión:

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable citado, considerándose que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados.



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

(...) Por otra parte, se deja constancia que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el ‘Registro de Incumplimientos Formales’ de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1 (...).”

En ese contexto, se remiten las presentes actuaciones a la Secretaría Legal, a fin de que se emita Informe Legal al respecto.

ANÁLISIS

Es oportuno indicar, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, por ende, es aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en cuyos considerandos se indicó:“(…) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*”.

Además, en su parte pertinente reza: “(…) **1.1.1 Incumplimientos formales:** *Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).* **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...)* **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde*

expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.

Por otro lado, a efectos de determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal, cabe indicar que la Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sostuvo: “(...) que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: ‘Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo’, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...)” (Informe Legal N.º 192/2021 Letra: TCP-CA).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sello inserto al reverso de la caratula- ocurrió el 25/04/2022, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50 (conf. art. 75, sustituido por el art. 45 Ley prov. N.º 1333).

Más allá de que la Resolución N.º 1953/2021, Letra: M.P.y A., por la que se aprobó el procedimiento y se adjudicó a la Licitación Privada N.º 02/2021, que fue suscripta el 14/07/2021, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

Ahora bien, con respecto a la Observación Sustancial formulada en el marco del Control Preventivo, mediante el Acta de Constatación N.º 49/2021, Letra: T.C.P.– P.E, el 16/07/2021, que fuera mantenida en el Acta de Constatación N.º 03/2022, Letra: T.C.P.– P.E, de Control Posterior, la Auditora

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

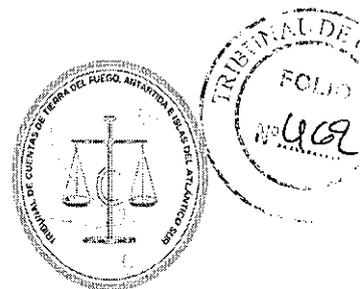
Fiscal manifestó: “(...)”**Incumplimiento al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1**, atento que si bien a fs. 81/92 obra impresión de correos electrónicos invitando a participar de la Licitación Privada N.º 02/21 a seis destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción por parte de los invitados a cotizar como así tampoco se identifican a todas las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje.

/

En línea con lo expuesto, se verifica además un apartamiento de lo dispuesto en la **Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I - Consideraciones Generales, inciso h)** que establece “Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma.

Asimismo, cabe considerar que el **Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015** establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación.

Sin embargo, en este caso concreto debería tenerse presente que si bien dicha observación no fue subsanada con los descargos formulados conforme lo indica, puede inferirse que las correspondientes notificaciones se habrían concretado.



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

Ello, considerando que se presentaron dos oferentes en la Licitación Privada N.º 02/2021, además de lo indicado por el Auditor Fiscal al analizar los descargos mediante Acta de Constatación N.º 49/2021, Letra: T.C.P.- P.E, en cuya oportunidad dijo : “(...) Así, es posible constatar en las fojas mencionadas, la incorporación de los certificados ProTDF de los proveedores a los cuales se habría invitado a cotizar en Mayo 2021. Verificados los mismos, se detecta que de los correos electrónicos declarados por las seis (06) firmas, dos (02) de ellos no se condice con la casilla a la cual se habría remitido la invitación a cotizar a fojas 81/92; independientemente de ello, una de estas últimas empresas es quien presenta cotización (...)”.

Ahora bien, atento a que hubiese correspondido que el área respectiva de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 58, Anexo I, Apartado I- Consideraciones Generales, inciso h), atento a que no se ha adjuntado constancia que acredite la recepción de los invitados a cotizar, además de no efectuar la identificación de todas las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje, comparto el criterio vertido en el Informe Contable N.º 207/2022 Letra: T.C.P.-P.E, de que la conducta asumida por las autoridades a cargo implica un incumplimiento Sustancial que no ha sido subsanado al efectuar el descargo de dicha observación.

Sin embargo, cabe señalar que al formular el descargo referido a la dicha observación, cuatro invitaciones a cotizar en la contratación que venimos analizando habrían sido acreditadas con la incorporación de las copias de los certificados ProTDF, en donde constan las direcciones de correos electrónicos que coinciden con las direcciones a los que habrían sido cursadas dichas invitaciones conforme copias de los mails adjuntas a las presentes.

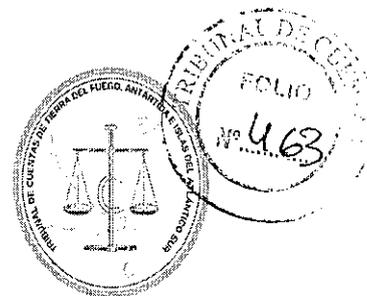
“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Ahora bien, con respecto a la invitación enviada a la firma .DATACENTER TDF, cuya dirección de correo electrónico es distinta a la que aparece en el certificado ProTDF, también debería tenerse como efectivamente realizada ya que dicha empresa se presentó como oferente en la Licitación Privada N.º 02/2021.

Por ende, de la documentación presentada se puede inferir que la invitación a cotizar fue efectivizada al menos a cinco empresas, más allá, de que hubiese correspondido acreditar la recepción de los respectivos correos que fueron dirigidos a las firmas invitadas a cotizar.

En este sentido, es preciso señalar que el Informe Legal 413/2021, Letra:T.C.P.-C.A., cuyos términos fueron compartido por la Resolución Plenaria N.º 38/2022, se dijo: “(...) *En virtud de lo expuesto, en relación al Incumplimiento Sustancial N.º1, generado en razón al apartamiento del Decreto 674/2011, artículo 26, inciso 1, entiendo prudente seguir con el criterio expuesto en el Informe Legal N.º 279/2021 Letra: TCP-SI, que en el uso de las facultades otorgadas por el inciso g) del artículo 4º de la Ley provincial N.º 50, en orden a ser recomendado que en futuras contrataciones similares se acompañe al expediente no solo la impresión del Registro PROTDF, donde surja el correo electrónico de los proveedores al que serán convocados a participar, sino también el correo electrónico de invitación del cual surge que se encuentra adjunto el Pliego de Bases y Condiciones*”.

Si bien esta última es posterior a la Observación Sustancial que venimos analizando, tal como lo señala el Auditor Fiscal al analizar los descargos en el Informe Contable N.º 207/2022, sin embargo, cabe indicar que Resolución Plenaria



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

N.º 38/2022, establece parámetros interpretativos lo que no obstaculiza que esta última sea aplicada en este caso.

Finalmente, cabe recordar que el objetivo principal en este sentido es garantizar el principios de concurrencia, igualdad y transparencia volcados en la Ley provincial N.º 1015, por lo que no deberían considerarse vulnerados dichos principios, de allí que estimo prudente en esta instancia y respecto del incumplimiento indicado, , que en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, se efectúen recomendaciones para que se de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I - Consideraciones Generales, inciso h).

Al respecto, también cabe indicar que mediante Acta de Constatación N.º 03/2022, Letra: T.C.P.-P.E en instancias del Control Posterior, se señaló: “(...) **Nuevo Incumplimiento Sustancial**’ (Apartado V): **‘Incumplimiento a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente el reparo formulado por la Auditora Fiscal, con carácter de Observación Sustancial’**”.

Descargo: a fojas 445, el Sr. Subsecretario Administrativo Legal (M.P.A.) indica: *‘Al respecto se toma nota de la observación de incumplimiento sustancial para evitar se repita en tramitaciones futuras y desde el Ministerio se instruyó un circuito que permita organizar los requerimientos del TCP y dar repuestas en tiempo y forma’ (SIC).*

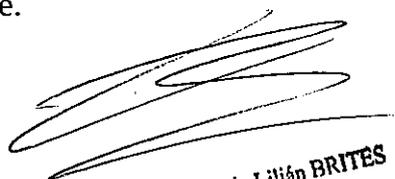
Análisis y Conclusión: dada la instancia del trámite, e independientemente de lo manifestado por el funcionario, **el Incumplimiento Sustancial no se ha subsanado”**.

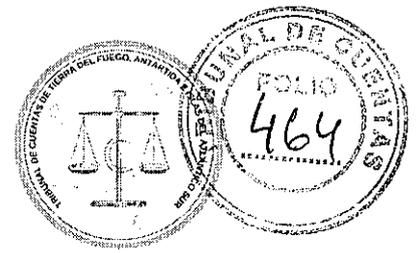
Al respecto, cabe aclarar que como en esta caso se había dado cumplimiento a lo solicitado oportunamente adjuntando la documentación a las presentes actuaciones a efectos de justificar el envío de las invitaciones a cotizar a las empresas inscriptas en el rubro en el certificado proTDF, ello no obstaría a que se haya dado a la continuidad del trámite.

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto, cabe indicar que estimo prudente en esta instancia y respecto del incumplimiento indicado, que en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50- efectuar recomendaciones para que futuras tramitaciones tengan a bien dar estricto cumplimiento lo indicado en la Resolución O.P.C. N.º 58, Anexo I, Apartado I- Consideraciones Generales, inciso h).

En mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite.


Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N° 211/2022

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde. Expte N° 10721/2021

Letra: MPA-E

Ushuaia, 21 de agosto de 2022

AL VOCAL DE AUDITORIA

C.P.N. HUGO SEBASTIAN PANI

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 204/2022 Letra TCP-CA, suscripto por la Dra. Lilián BRITES, en el marco del Expediente de referencia, caratulado "ADQUISICIÓN EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA S.P. y A.-M.P.yA.", sin perjuicio de las aclaraciones y los matices que se abordan a continuación.

En ese camino se señala, que en el Incumplimiento Sustancial N° 1 del Acta de Constatación TCP N° 49/2021-P.E. (Control Preventivo- Poder Ejecutivo) se observó lo siguiente: "(...) **Incumplimiento al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1** atento que si bien a fs. 81/92 obra impresión de correos electrónicos invitando a participar de la Licitación Privada N.º 02/21 a seis destinatarios, no se adjunta constancia que acredite su recepción por parte de los invitados a cotizar como así tampoco se identifican a todas las cuentas de correo electrónico con las firmas destinatarias del mensaje.

En línea con lo expuesto, se verifica además un apartamiento de lo dispuesto en la **Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I - Consideraciones Generales, inciso h)** que establece "Toda vez que se cursen

invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma.'

Asimismo, cabe considerar que el Artículo 27 de la Ley Provincial N.º 1015 establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje, extremos que no se acreditan en la presente tramitación”.

Con posterioridad, al momento de una nueva intervención, a través del Acta de Constatación TCP N° 3/2022-P.E. (Control Posterior- Poder Ejecutivo) el Auditor Fiscal interviniente, C.P. Sebastián ROBELIN, decidió mantenerla por no efectuarse descargo alguno en relación a la Observación.

Ante una nueva instancia de descargo, a foja 445 surge incorporada una nota s/n suscripta por el Secretario Administrativo Legal del Ministerio de Producción y Ambiente, Vicente Carlos NUÑEZ, en la que expuso lo siguiente: *“En relación al reparo sustancial N.º 1 se informa que se cursó invitación por correo electrónico a seis (6) proveedores del rubro para la adquisición de equipos informáticos, todos registrados en ProTDF cuyas direcciones de correo electrónicos obra en los ProTDF, declarados por los proveedores.*

Si bien existen incumplimientos al Decreto 674/2011, Artículo 26, Inciso 1, Resolución OPC N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I- Consideraciones Generales, inciso h) y en el Artículo 27 de la Ley Provincial 1015 el TCP dicto la Resolución Plenaria del N.º 38/22 en donde se detecta similares hechos y para



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"
ello solicita se incorpore constancias del registro de Proveedores. Para tal efecto se adjunta desde fs.436 al 444 registros de proveedores invitados".

En forma conjunta con la nota referenciada, se agregaron los certificados ProTDF de los proveedores a los que se invitó a cotizar, que al ser verificados por el Auditor, detectó que de los correos electrónicos declarados por las seis firmas, dos de ellos no se condicen con aquellos a los que se habrían remitido las invitaciones a cotizar a fojas 81/92, no obstante una de estas últimas empresas se presentó y efectuó una cotización.

Ahora, en relación a la Observación y su vinculación con lo expresado en el descargo (fs. 445), más allá que la Resolución Plenaria N° 38/2022 -que establece una forma de acreditar el cumplimiento de una norma expresa ante la falta de la reglamentación necesaria por parte de la Oficina Provincial de Contrataciones- es efectivamente posterior a la fecha en que se determinó (fs. 281/290) y ello no obsta a que irradie sus efectos al momento de efectuarse la Observación, el incumplimiento normativo subsiste.

En ese sentido, la documental (certificados ProTDF) fue agregada a posterior y por ende en forma extemporánea, por lo que el incumplimiento existe por esa falta de acreditación en el expediente y en el momento oportuno, de las invitaciones a cotizar que determina la Resolución O.P.C. N.º 58/2021 y el Decreto provincial N.º 674/11, es decir previo a notificar la adjudicación, de forma que el Auditor pueda corroborar efectivamente el cumplimiento de la normativa y cumplir su misión de control constitucional en forma preventiva.

Ello inclusive es compartido por la jurisdicción contratante, que en su descargo afirmó "(...) *Si bien existen incumplimientos al Decreto 674/2011,*

↳

Artículo 26, Inciso 1, Resolución OPC N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I-Consideraciones Generales, inciso h) y en el Artículo 27 de la Ley Provincial 1015 (...)”.

En consecuencia, se coincide con el criterio expuesto en el Informe Contable N.º 214/2022 Letra: TCP-SC, respecto a la subsistencia de este incumplimiento sustancial, pero en el sentido de que la falta de cumplimiento esta relacionada con la tardía acreditación de lo requerido por la norma.

Por ello, considero que correspondería efectuar recomendaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 58/2021, Anexo I, Apartado I, Consideraciones Generales inciso h), en forma temporánea.

Otro tratamiento merece la nueva Observación realizada en el marco del Control Posterior en el Acta de Constatación T.C.P. N.º 3/2022-P.E., que indicó: ***“Incumplimiento a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente el reparo formulado por la Auditora Fiscal, con carácter de Observación Sustancial”***.

Como primera cuestión, es necesario destacar que el descargo efectuado oportunamente por el agente Victor Carlos NUÑEZ (fs. 445) no refutó los fundamentos expuestos por el Auditor en la Observación, al expresar allí *“(..). Incumplimiento a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la resolución Plenaria N.º 1/2001 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente el*



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"
reparo formulado por la Auditora Fiscal, con carácter de Observación Sustancial.

Respuesta: Al respecto se toma nota de la observación de incumplimiento sustancial para evitar que se repita en tramitaciones futuras y desde el Ministerio se instruyó un circuito que permita organizar los requerimientos del TCP y dar respuestas en tiempo y forma”.

Aceptada por el cuentadante la correspondiente Observación y el marco normativo apuntado como incumplido, y teniendo en cuenta su carácter de insalvable por estar relacionada a una cuestión preclusiva de etapas del proceso de contratación y su consecutivo proceso de control, queda únicamente considerar la gravedad que reviste ese incumplimiento y a quien le debe endilgar la falta administrativa el Cuerpo Plenario de Miembros.

Como primera cuestión, este incumplimiento normativo devino como consecuencia de la continuidad del trámite ante una Observación realizada por la Auditora Fiscal, C.P. Noelia PESARESI, en el marco de la Resolución Plenaria N.º 1/2001, a través del Acta de Constatación TCP Nº 49/2021-P.E. (Control Preventivo- Poder Ejecutivo).

Allí, a continuación del Acta que la formuló, el agente Daniel Oscar GUAQUIN expuso por nota electrónica que “*Habiendo tomado conocimiento del Acta de Constatación del TCP-Nro. 49/21, se remiten las presentes actuaciones a los efectos de continuar con su tramitación*” (fs. 292).

Este mismo agente, a fojas 307, 332 y 379 continuó el trámite sin alertar respecto del incumplimiento relevado por el Acta de Constatación TCP

Nº 49/2021-P.E. (Control Preventivo- Poder Ejecutivo) y los efectos que tienen estas observaciones en la continuidad de trámite.

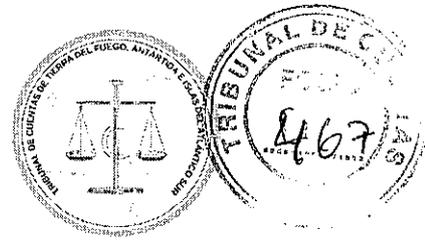
Por otro lado, la agente Adriana Isabel MARTÍN, ordenó la difusión de la adjudicación en el sitio rector de la O.P.C. (fs. 297) y notificó la orden de compra al adjudicatario (fs. 302/304) a la par de tener otras actuaciones que continúan el trámite (308, 315, 318 entre otras) sin alertar ni tratar la Observación formulada en el Acta de Constatación referida.

Entonces, las actividades desplegadas por ambos agentes fueron las que materialmente continuaron la tramitación y por ende causaron el incumplimiento de la Resolución Plenaria N.º 1/2001.

Además, a criterio del suscripto, entiendo que otorgaron una aparente convicción al resto de los agentes que intervinieron a posterior sobre la posibilidad de continuar el trámite hasta su pago.

Por ello, ambos agentes resultan responsables del incumplimiento normativo reseñado.

Por otro lado, respecto de la gravedad del incumplimiento, se puede mencionar que ese accionar imposibilitó a este Organismo el ejercicio de una de sus funciones primordiales directamente dimanadas del plexo constitucional, que es la fiscalización de la actividad económico-financiera del sector público provincial en el marco del control preventivo (Res. Pl. 1/2001), justamente para evitar una intervención extemporánea en ese caso particular orientada por su carácter reparador preponderante.



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En ese sentido, la Constitución Provincial en su artículo 166 atribuye al Tribunal de Cuentas la competencia para: *"1 - Aprobar o desaprobado en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado Provincial (...)*

2 - Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley (...)

Por otro lado, la Ley provincial N° 50 establece en su artículo 2° que: *"De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior".*

Ahora, si bien reviste gravedad el incumplimiento relatado porque obstruye las funciones propias de este Organismo, no es menos cierto que aquella Observación primigenia realizada en el Acta de Constatación TCP N° 49/2021-P.E., a posterior se develó como la falta de acreditación en forma de la comunicación a los potenciales oferentes en el expediente en el término que exige la norma, lo que excluye una falta relacionada con una difusión deficiente que pueda afectar el principio de publicidad e igualdad.

Esta última cuestión debe ser tenida en cuenta por el Cuerpo Plenario para meritar la eventual respuesta al incumplimiento normativo transcripto en el

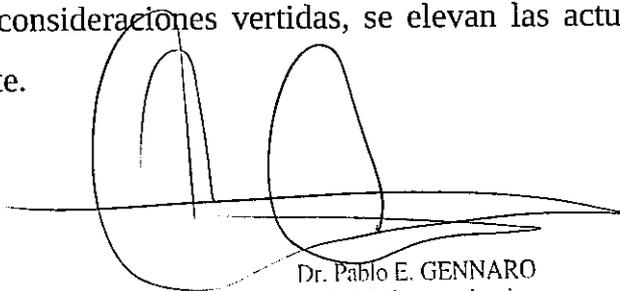
Acta de Constatación T.C.P. N.º 3/2022-P.E. (Control Posterior – Poder Ejecutivo).

En consecuencia, respecto de esta última Observación, estimo que estarían dadas las condiciones para que se evalúe ejercer la atribución prevista en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Ahora, respecto de las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal de Cuentas en el tratamiento de la nueva Observación realizada en el Acta de Constatación T.C.P. N.º 3/2022-P.E., aún no se encontrarían excedidas, ya sea que tomemos como fecha de inicio del cómputo del plazo el segundo ingreso de las actuaciones a este Organismo - conforme surge del SIGA enero de este año- o se tome la fecha de difusión del acto de adjudicación (fs. 299).

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que se comparta el criterio vertido, entiendo necesario remitir el expediente a aquellos señalados como responsables del segundo incumplimiento normativo -Acta de Constatación T.C.P. N.º 3/2022-P.E.- a los fines de que ejerzan su derecho a ser escuchados en los términos del artículo 26 inciso a) de la Ley provincial N° 141, sugiriendo comisionar a esta Secretaría para llevar adelante lo propuesto.

En mérito de las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.



Dr. Pablo E. GENNARO
c/ de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia